



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 03 de mayo del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda Federación de Fútbol Femenino, celebrado el 29 de abril del 2023, entre los clubes Club Atlético de Madrid SAD "B" y Zaragoza CF Femenino, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### CLUB ATLÉTICO DE MADRID SAD "B"

#### Amonestaciones:

##### **Perder deliberadamente el tiempo (118.1f)**

1ª Amonestación a **D. Alba De Isidro Bucero**, en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

### ZARAGOZA CF FEMENINO

#### Suspensiones:

##### **Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)**

Suspender por 1 partido a **D. Santiago Elipe Crespo**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

##### **Expulsión directa (121.1)**

Suspender por 1 partido a **D. Michelle Yeraldin Romero Castillo**, en virtud del artículo/s 121.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 100,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el ZARAGOZA CLUB DE FÚTBOL FEMENINO, este Juez Disciplinario considera:

**Primero.** - El ZARAGOZA CLUB DE FÚTBOL FEMENINO ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, con respecto a dos acciones concretas.

La primera, la expulsión de que fue objeto su jugadora número 16, dado que en el acta arbitral, en el apartado Incidencias Visitante, Expulsiones, consta:





## Resolución de Competición

*“En el minuto 41, el jugador (16) Michelle Yeraldin Romero Castillo fue expulsado por el siguiente motivo: Derribar a un adversario e impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol.”*

Y la segunda, en relación a los técnicos, consta en el acta impugnada:

*“En el minuto 90, Santiago Elipe Crespo (Especialista de porteros) fue amonestado por el siguiente motivo: Protestar, de forma ostensible (levantando un/los brazos etc ...) una decisión mía.*

Solicita que se deje sin efecto las consecuencias de ambas acciones, la primera al existir un error material en la identificación de la autora, pues no fue la número 16, sino la 6, y en el segundo se niega los hechos imputados al especialista de porteros, aportando en ambos casos prueba videográfica y fotográfica adicional respecto a la jugadora.

**Segundo.** - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”*. Y añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que *“Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

**Tercero.-** Insistiendo en la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación de las pruebas, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende pues los videos y fotografías aportadas al presente procedimiento son lejanas o incompletas sin que por tanto resulten suficientes como para estimar las pretensiones deducidas.

Consiguientemente, se ha de considerar a Michelle Yeraldin Romero Castillo como autora de la infracción tipificada en el artículo 121.1 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente; y en cuanto al entrenador de porteros, Santiago Elipe Crespo, procede imponer la sanción de amonestación, conforme al artículo 118.1. c) del mismo Código, con las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.





## Resolución de Competición

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Disciplinario Único**

